

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

GABRIEL EDUARDO CASTILLO JARAMILLO y SAÚL ADRIÁN SÁNCHEZ FLORES; ante ustedes comparecemos con la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad a lo establecido en los artículos, 436.2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), y, 75.1.d), 77-79, 98, 135, 136, 138, 139 y 140 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

I. LA DESIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROPONE. - La presente demanda se interpone ante la Corte Constitucional del Ecuador.

II. NOMBRE COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA DE IDENTIDAD, DE CIUDADANÍA O PASAPORTE Y DOMICILIO DE LA PERSONA DEMANDANTE. -

GABRIEL EDUARDO CASTILLO JARAMILLO, con cédula de ciudadanía 1722383351, ecuatoriano, Abogado en libre ejercicio, de estado civil soltero, domiciliado en el Cantón Quito; y, SAÚL ADRIÁN SÁNCHEZ FLORES, con cédula de ciudadanía 1719712042, ecuatoriano, Abogado en libre ejercicio, de estado civil soltero, domiciliado en el Cantón Quito.

III. DENOMINACIÓN DEL ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO. - La Autoridad que emitió el acto normativo no parlamentario, contra quien se interpone la presente acción de inconstitucionalidad es el Ministerio de Trabajo, representado por su ministro, el Abg. Luis Arturo Poveda Velasco, a quien se le citará con la presente demanda en su despacho ubicado en la Av. República de El Salvador N34-138 y Suiza. Asimismo, de ser pertinente se le citará con el contenido de esta demanda al Dr. Iñigo Salvador Crespo en su calidad de Procurador General del Estado, en su despacho ubicado en la calle Amazonas N39-123 y Arizaga.

IV. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES. - El acto normativo no parlamentario, cuya inconstitucionalidad se demanda es la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2020-023 con fecha 29 de abril de 2020, en la cual se realiza una reforma al artículo 1 de la Resolución Nro. 022, donde se RESUELVE:

Art. 1.- Reformar el artículo 1 de la Resolución Nro. MDT-2020-022, de 28 de abril de 2020, por el siguiente texto: **“Determinar que la enfermedad del coronavirus (COVID-19) no constituye un accidente de trabajo ni una enfermedad profesional, en virtud que la misma fue declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia, a excepción de aquellos casos en los que se pudiera establecer de forma científica o por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, un vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulte de las actividades laborales contraídas por el trabajador”.**

(Énfasis fuera del texto original)

V. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN. -

a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Las disposiciones constitucionales que vulnera la resolución, cuya inconstitucionalidad se demanda son las contenidas en los siguientes artículos de la CRE: art. 11 numerales 2,3,4,5,7 y 8; art. 76 numeral 7.1; art. 32, art.33, art.82, art.84, art. 132, art.326. art. 417 y art. 424.

Ahora bien, partiendo de lo que enuncia el art. 1 de la CRE, el magistrado Ramiro Ávila Santamaría, en su obra *“La Constitución del 2008 en el contexto andino”*, sintetiza de forma adecuada el concepto de Estado constitucional en los siguientes términos:

(c) El Estado constitucional: la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder (...) En suma, en el constitucionalismo se conjugan estado como estructura, derechos como fin y democracia como medio. Los derechos de las personas son, a la vez, límites del poder y vínculos. Límites porque ningún poder los puede violentar, aún si proviene de mayorías parlamentarias, y lo que se pretende es minimizar la posibilidad de violación de derechos; y vínculos porque los poderes de los estados están obligados a efectivizarlos, y lo que se procura es la maximización del ejercicio de los derechos (p.22).

A continuación, podrán constatar de forma clara la vulneración directa de normas constitucionales, convencionales y legales en las que incurre la defectuosa RESOLUCIÓN Nro. MDT-2020-023, que, al ser reformada de forma antitécnica, no elimina su inconstitucionalidad, al contrario, lejos de establecer criterios para la correcta aplicación de las normas jurídicas laborales, las oscurece.

VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

• **Art. 11.** - El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia (...) estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación (...)

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o

requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica **podrá restringir el contenido de los derechos** ni de las garantías constitucionales.

5. **En materia de derechos** y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma **y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.**

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. **El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.**

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, **el trabajo**, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)

Art. 33. - El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras **el pleno respeto a su dignidad**, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y **el desempeño de un trabajo saludable** y libremente escogido o aceptado.

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...) 3. **En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.** (...)

5. **Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.** (...)

Artículo 341.- **El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación**, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

(Énfasis fuera del texto original)

VULNERACIÓN DE LAS GARANTÍAS NORMATIVAS

Las garantías normativas también se ven afectadas en virtud de lo que determina el art. 84 de la CRE:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

FALTA DE MOTIVACIÓN

La motivación que realizó el Ministerio de Trabajo para emitir la resolución impugnada es incompleta e incoherente con el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues para sustentar su criterio, solamente cito normas jurídicas sin argumentar las razones de su decisión, y de una manera muy superficial llego a una conclusión, que afecta los derechos de los trabajadores y deja más dudas que certezas.

El artículo 76.7.1 de la CRE respecto a la motivación, determina lo siguiente:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. **Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.** Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 1052-13-EP, manifiesta que:

(...) la Corte Constitucional debe reiterar que la motivación de una decisión **no se limita a la mera descripción de normativa** y de antecedentes que constituyen el caso concreto, ya que su función es mucho más amplia (...)

Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 133-14 SEP-CC, caso N.º 0644-14 EP, afirma:

Por tanto, la motivación de las decisiones, conforme la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional debe contener al menos tres requisitos: **a) razonabilidad; b) lógica; y, e) comprensibilidad.** Sobre estos requisitos, este Organismo señaló: El requisito de **razonabilidad** significa que la decisión se encuentre fundamentada en principios constitucionales y en disposiciones jurídicas pertinentes al caso concreto y que de su argumentación no se desprenda contradicción al ordenamiento jurídico. El requisito de **lógica** establece que las premisas que integran la decisión deben encontrarse formuladas en un orden sistemático, existiendo una debida correlación entre unas y otras. Por su parte, el requisito de **comprensibilidad** exige que la decisión se encuentre redactada en un lenguaje claro que más allá de ser entendido por las partes procesales, sea debidamente comprendido por el auditorio social en general. (p.15)

(Énfasis fuera del texto original)

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 156-15-SEP-CC, caso N.º 129-43-SEP-CC recalca que la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional tiene como obligación:

Destacar que la vulneración a un derecho constitucional genera a su vez una vulneración sistemática a más derechos constitucionales, y por tanto se constituye en una transgresión a la norma constitucional que afecta no solo a las partes de un proceso, sino además a la colectividad en general, puesto que no se cumple el postulado constitucional de garantizar y respetar los derechos constitucionales (p. 19).

Con todos estos argumentos, queda en evidencia que la Resolución Nro. MDT-2020-023 no se fundamenta en bases científicas ni jurídicas sólidas, por lo tanto, carece de motivación.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Al respecto, la CRE en el art. 132 señala que:

La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

(...) 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación **la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.**

En concordancia con los argumentos antes sostenidos, acudimos nuevamente al texto constitucional para hacer referencia a las facultades de los funcionarios y servidores públicos en general.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**

En concordancia a lo que determina el artículo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia N.º 009-SIN-CC, en el Caso N.º 0008-12-IN, afirma que:

“en Derecho Público, solo se puede hacer lo que está permitido, lo demás, está prohibido (...)” (p.3).

Dicho de otra manera, es necesario mencionar aquel viejo aforismo jurídico que señala que, en Derecho Público no se puede hacer sino aquello que está expresamente permitido por la Ley.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica es una pieza fundamental dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que el Ecuador proclama, pues garantiza la supremacía constitucional, la obligación de la aplicación de la normativa jurídica previa, clara y pública, y su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

En tal sentido, la CRE en el art. 82 determina que:

“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

De modo que, los derechos consagrados en la Constitución deben ser respetados de forma integral, en tanto, la seguridad jurídica será el cimiento sobre el cual se afirme la confianza ciudadana, al prever la obligación que tienen todas las autoridades públicas de garantizar el acato del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en la sentencia N.º 230-14-SEP-CC, Caso N.º 1823-10-EP señaló:

(...) “la seguridad jurídica constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia para ello, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales”. (p.13)

Finalmente, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en la sentencia N.º 316-15- SEP-CC, Caso N.º 0307-13-EP, destaca:

“(...) la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos. (p.12).

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad bien organizada y de todo estado constitucional. Este principio impone al Estado el deber de tratar a los individuos de tal modo que las cargas y las ventajas sociales se distribuyan equitativamente entre ellos.

A su vez, este deber se concreta en cuatro mandatos:

1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentran en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común;

3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y,

4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en posición en parte similar en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud).” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 309- 16-SEP-CC, Caso 1927-11-EP, 21/09/16, página 22, párrafo 1. En referencia a Sentencia 004- 14-SCN-CC, Caso 0072-14-CN).¹

(Énfasis fuera del texto original)

Ahora bien, en virtud de los controles de constitucionalidad y convencionalidad, ***todas las normas jurídicas y actos de poder público emanados en el Estado Ecuatoriano*** deben ser acordes tanto a lo que ordena la CRE como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, teniendo en cuenta la cláusula abierta que otorga el Ecuador a dichos tratados debidamente suscritos y ratificados por el Estado, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad del Ecuador.

De forma que, nuestro ordenamiento jurídico se encuentre previsto de coherencia, integración y unidad normativa, garantizando la supremacía constitucional, y por ende convencional.

Para ello es necesario, referirse nuevamente a la CRE en su art. 417, el cual se refiere a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el Ecuador es signatario y determina que, “en el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”; en concordancia con el Art. 424 ibíd., el cual determina que:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. **Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.** La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

En ese sentido, la resolución objetada, no solo que dificultará la tarea del juzgador en materia laboral, sino que conllevará a la vulneración de derechos constitucionales, cuya inobservancia contraviene lo determinado por la Organización Internacional del Trabajo, lo que a posteriori podría acarrear responsabilidad internacional para el Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH), en base a sus funciones de intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), en el (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006) sostiene que, “el control de convencionalidad se fundamenta en las obligaciones de los estados parte,

¹ Ver en: http://www.litigioscomplejos.com/ecuador/2/2_1_1_1.pdf

abarcadas en los arts. 1.1 y 2 de la convención mencionada”; para ejemplificar, resulta necesario citar la forma en que la CorteIDH procede cuando un Estado parte, en este caso Chile, dentro de su ordenamiento jurídico interno contraviene lo dispuesto en la CADH, en base al siguiente criterio :

23. (...) cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana (pp. 52-53).

En palabras del catedrático *Nash Rojas*, el control de convencionalidad debe sujetarse a los siguientes parámetros:

La evolución compleja de la jurisprudencia de la Corte IDH nos muestra que la figura del control de convencionalidad, como herramienta eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tiene como principales características: (i) debe ser realizada de oficio por toda autoridad pública, (ii) su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad, (iii) la obligación que está siempre presente es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas, (iv) es baremo de convencionalidad la jurisprudencia de la Corte IDH, y (iv) la obligatoriedad de realizar el control deriva de las obligaciones internacionales del Estado. Es importante tener en consideración estos aspectos del control de convencionalidad al momento de implementarlos en el derecho interno, de manera de cumplir con los estándares internacionales en su aplicación (pp. 59-60)

(Énfasis fuera del texto original)

En ese sentido, **las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo deberán estar enmarcadas en lo determinado en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo.**

Dicho esto, y una vez señaladas las normas constitucionales vulneradas, a continuación, es necesario citar las normas legales y supraconstitucionales que se ven afectadas con la resolución objetada:

En la realidad actual todo trabajo que se realice de forma no remota presenta un riesgo latente, en consecuencia, se pueden generar tanto accidentes de trabajo como enfermedades profesionales, por lo cual es necesario indicar lo que determina el Código de Trabajo acerca de las consecuencias de los riesgos del trabajo y de quién y cómo se debe determinar las enfermedades profesionales.

CÓDIGO DEL TRABAJO

Art. 347.- Riesgos del trabajo. - Riesgos del trabajo son las eventualidades dañosas a que está sujeto el trabajador, con ocasión o por consecuencia de su actividad. Para los efectos de la responsabilidad del empleador se consideran riesgos del trabajo las enfermedades profesionales y los accidentes.

Art. 348.- Accidente de trabajo. - Accidente de trabajo es todo suceso imprevisto y repentino que ocasiona al trabajador una lesión corporal o perturbación funcional, con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Art. 349.- Enfermedades profesionales. - Enfermedades profesionales son las afecciones agudas o crónicas causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o labor que realiza el trabajador y que producen incapacidad.

Art. 364.- Otras enfermedades profesionales. - Son también enfermedades profesionales aquellas que así lo determine la Comisión Calificadora de Riesgos, cuyo dictamen será revisado por la respectiva Comisión Central. Los informes emitidos por las comisiones centrales de calificación no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 404.- Integración de las comisiones. - En los lugares en que el Ministerio de Trabajo y Empleo creyere conveniente funcionarán comisiones calificadoras de riesgos, compuestas por el inspector del trabajo, si lo hubiere, o de un delegado del Director Regional del Trabajo, que hará de Presidente de la comisión; de un médico del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y de un médico municipal. A falta de cualquiera de estos dos facultativos, la Dirección Regional del Trabajo designará el sustituto.

Art. 405.- Informes de las comisiones. - Además de las otras atribuciones conferidas por este Código, será de competencia de la Comisión Calificadora informar ante los jueces y autoridades administrativas, en todo juicio o reclamación motivados por riesgos del trabajo, acerca de la naturaleza de las enfermedades o lesiones sufridas y clase de incapacidad superveniente. Este informe será la base para determinar la responsabilidad del empleador, de conformidad con la prescripción de este título. En caso de muerte bastará el informe del médico que atendió al paciente, informe que podrá ser revisado por la Comisión Calificadora si el juez lo creyere necesario.

Art. 406.- Comisiones especiales. - En los lugares en que no hubiere Comisión Calificadora, se constituirá una comisión especial compuesta por uno o más facultativos o personas entendidas en la materia de la reclamación, designados por el juez o autoridad que conozca del asunto. Art.

407.- Fundamento de los informes. - Los informes periciales se basarán en exámenes clínicos completos y, si fuese menester, en exámenes de laboratorio y electro cardiológicos. Por lo tanto, la comisión calificadora deberá oír, a su vez, el dictamen de médicos especializados, o del dispensario más próximo de la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 408.- Comisiones centrales de calificación.- En Quito, Guayaquil, Cuenca y Ambato funcionarán comisiones centrales de calificación, compuestas: la de Quito, por el Director Regional del Trabajo, que hará de Presidente de la Comisión; por el Director General del Departamento Médico del Seguro Social o su delegado, y por un profesional médico del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo; y las de Guayaquil, Cuenca y Ambato, por

el Director Regional del Trabajo, que la presidirá; por el Director Regional del Departamento Médico o su delegado, y por un profesional médico del Departamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

Art. 409.- Atribuciones de las comisiones centrales. - Las comisiones centrales de calificación, además de las atribuciones puntualizadas en los artículos anteriores, tendrán las siguientes: 1. Dictaminar ante el Ministro de Trabajo y Empleo para la revisión que éste hará, según reglamento, de la lista de enfermedades profesionales y del cuadro valorativo de disminución de capacidad para el trabajo;(...)

REGLAMENTO DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO

Artículo 1.- Naturaleza. - De conformidad con lo previsto en el artículo 155 de la Ley de Seguridad Social referente a los lineamientos de política, el Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador, mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, acciones de reparación de los daños derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales, incluida la rehabilitación física, mental y la reinserción laboral. En el ámbito de la prevención de riesgos del trabajo, integra medidas preventivas en todas las fases del proceso laboral, con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo, guardando concordancia con lo determinado en la normativa vigente y convenios internacionales ratificados por parte del Estado. Las prestaciones y protección del Seguro General de Riesgos del Trabajo se enmarcan dentro de lo establecido por la ley, y se derivan de enfermedades profesionales u ocupacionales, accidentes de trabajo y de la capacidad para realizar o ejercer una profesión u ocupación. Las normas establecidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los funcionarios y servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para todas las organizaciones y empleadores públicos y privados, para los afiliados cotizantes al Seguro General de Riesgos del Trabajo y los prestadores de servicios de prevención y de reparación, que incluye la rehabilitación física o mental y la reinserción laboral del trabajador.

Artículo 2.- Cobertura. - El Seguro General de Riesgos del Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión, a causa, o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado, y regula la entrega de las prestaciones a que haya lugar para la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales u ocupacionales que afecten la capacidad laboral del asegurado.

Artículo 3.- Sujetos de Protección- Son sujetos de protección, el trabajador en relación de dependencia, así como el trabajador afiliado sin relación de dependencia o autónomo, independiente o por cuenta propia, el menor trabajador, y los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales y que cotice para este Seguro. Para los asegurados sin relación de dependencia, las actividades protegidas por el Seguro General de Riesgos del Trabajo serán las registradas en el IESS al momento de la afiliación del trabajador. Este registro deberá incluir la descripción de todas las actividades que realiza, el horario de sus labores y el lugar habitual del desempeño de las mismas; si el afiliado cambiare de actividad deberá actualizar dicho registro. Se deja constancia de que en este caso el asegurado es su propio empleador y como tal debe cumplir las obligaciones patronales correspondientes.

Artículo 5.- Clasificación de Prestaciones. - Las prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales u ocupacionales, así como los servicios de prevención de riesgos, serán otorgados en la siguiente forma:

- a) Las prestaciones económicas: Consisten en pensiones, subsidios e indemnizaciones pagaderas en forma de pensión o de capital, según corresponda; serán otorgadas por la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y sus Unidades a nivel nacional, con cargo a los fondos de dicho seguro;
- b) Las prestaciones asistenciales: esto es, asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria o de rehabilitación, así como la provisión o renovación de los aparatos de prótesis y órtesis; serán otorgadas de conformidad a la ley.
- c) Los servicios de prevención: se refieren a la asesoría técnica legal, divulgación de los métodos y normas legales técnico científicas de Seguridad y Salud en el Trabajo, para el estudio, análisis y evaluación de los factores de riesgos; que se concederán por intermedio de la Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo y sus Unidades a nivel nacional.

Artículo 6.- Enfermedades Profesionales u Ocupacionales.- Son afecciones crónicas, causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión u ocupación que realiza el trabajador y como resultado de la exposición a factores de riesgo, que producen o no incapacidad laboral. Se considerarán enfermedades profesionales u ocupacionales las publicadas en la lista de la Organización Internacional del Trabajo OIT, así como las que determinare la CVIRP para lo cual se deberá comprobar la relación causa - efecto entre el trabajo desempeñado y la enfermedad crónica resultante en el asegurado, a base del informe técnico del SGRT.

(Énfasis fuera del texto original)

Artículo 7.- Criterios de diagnóstico para calificar Enfermedades Profesionales u Ocupacionales.- Para efectos de la concesión de las prestaciones del Seguro General de Riesgos del Trabajo, se consideran enfermedades profesionales u ocupacionales las que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Criterio clínico: Presencia de signos y síntomas que tiene el afiliado relacionados con la posible Enfermedad Profesional en estudio.
- b) Criterio ocupacional: Es el estudio de la exposición laboral para determinar la relación causa efecto y el nivel de riesgo de las actividades realizadas por el Afiliado, la cual se incluirá en el análisis de puesto de trabajo realizado por el profesional técnico en Seguridad y Salud en el Trabajo del Seguro General Riesgos del Trabajo a requerimiento del médico ocupacional de este Seguro a partir de un diagnóstico.
- c) Criterio higiénico-epidemiológico: El criterio higiénico se establece acorde a los resultados obtenidos de los métodos técnicos utilizados para la evaluación del factor de riesgo aparente, causante de la enfermedad. Para documentar la exposición se podrán utilizar resultados basados en estudios o mediciones previas. El criterio epidemiológico determinará la presencia de casos similares en la Empresa, puesto de trabajo o exposiciones al factor de riesgo motivo de estudio (morbilidad por puesto de trabajo) o si es el primer caso en la Empresa se corroborará mediante estudios epidemiológicos científicamente sustentados que describan la existencia de una relación causa-efecto.

d) Criterio de Laboratorio: Incluyen los exámenes complementarios: laboratorio clínico, toxicológico, anatomo-patológico, imagenológico, neurofisiológico entre otros, que determinen la presencia y severidad de la enfermedad en estudio.

e) Criterio Médico-Legal: Se fundamenta en la normativa legal vigente que corrobore que la Enfermedad en estudio se trata de una Enfermedad Profesional.

Artículo 8.- Criterios de exclusión. - No se consideran enfermedades profesionales u ocupacionales aquellas que se originan por las siguientes causas:

a) Ausencia de exposición laboral al factor de riesgo.

b) Enfermedades genéticas y congénitas.

c) Enfermedades degenerativas.

d) Presencia determinante de exposición extralaboral.

Artículo 9.- Factores de Riesgo de las Enfermedades Profesionales u Ocupacionales. - Se consideran factores de riesgos específicos que entrañan el riesgo de enfermedad profesional u ocupacional, y que ocasionan efectos a los asegurados, los siguientes: **químico, físico, biológico, ergonómico y psicosocial. Se considerarán enfermedades profesionales u ocupacionales las publicadas en la lista de la Organización Internacional del Trabajo, OIT y que constan en el Primer Anexo de la presente Resolución, así como las establecidas en la normativa nacional; o las señaladas en instrumentos técnicos y legales de organismos internacionales, de los cuales el Ecuador sea parte. (Énfasis fuera del texto original)**

Toda la normativa laboral precitada guarda estrecha y estricta relación con lo manifestado por la Organización Internacional del Trabajo en su comunicado de 23 de marzo de año 2020:

NORMAS DE LA OIT Y EL COVID-19 (CORONAVIRUS), PREGUNTAS FRECUENTES, DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DEL TRABAJO PERTINENTES EN EL CONTEXTO DEL BROTE DE COVID-19.

Donde se establecen una serie de preguntas y respuestas pertinentes al ámbito laboral:

¿Qué deberían hacer los empleadores durante el brote?

- Los empleadores tendrán la responsabilidad global de asegurarse de que se adopten todas las medidas de prevención y protección factibles para reducir al mínimo los riesgos profesionales (Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)). **Los empleadores tienen la responsabilidad de suministrar, cuando sea necesario y en la medida en que sea razonable y factible, ropas y equipos de protección apropiados sin costo alguno para el trabajador. (Énfasis fuera del texto original)**
- Los empleadores tienen la responsabilidad de proporcionar información adecuada y una formación apropiada en el ámbito de la SST; de consultar a los trabajadores sobre aspectos de SST relacionados con su trabajo; de prever medidas para hacer frente a situaciones de urgencia 26; y de notificar los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo.

¿Se puede clasificar el COVID-19 como una enfermedad profesional?

- **¿La enfermedad del COVID-19 y el trastorno de estrés postraumático contraídos por exposición en el trabajo, podrían considerarse como enfermedades profesionales?.**

En la medida en que los trabajadores sufran de estas afecciones y estén incapacitados para trabajar como resultado de actividades relacionadas con el trabajo, deberían tener derecho a una indemnización monetaria, a asistencia médica y a los servicios conexos, según lo establecido en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121). Los familiares a cargo (cónyuge e hijos) de la persona que muere por la enfermedad del COVID-19 contraída en el marco de actividades relacionadas con el trabajo tienen derecho a recibir prestaciones monetarias o una indemnización, así como una asignación o prestación funeraria. **(Énfasis fuera del texto original)**

B) ARGUMENTOS CLAROS, CIERTOS, ESPECÍFICOS Y PERTINENTES, POR LOS CUALES SE CONSIDERA QUE EXISTA UNA INCOMPATIBILIDAD NORMATIVA.

Señores Jueces de la Corte Constitucional, por lo anotado en los fundamentos de Derecho que sustentan esta demanda, nuestros argumentos se basan en lo siguiente:

a) Antecedentes

1. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud efectuó la declaratoria de *pandemia* por la grave y rápida propagación del virus denominado COVID-19 en más de, hasta esa fecha, 115 países que conforman la comunidad internacional.

2. En dicha declaratoria, el Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus (Director General de la OMS) realza la gravedad de la mencionada enfermedad y conmina a los países a colaborar entre sí y a desarrollar la normativa y política pública interna de cada estado, manifestando:

“Con esta declaración está diciendo que el coronavirus no es una cuestión que concierne solo a los países que tienen difusión epidémica de la enfermedad sino que concierne al conjunto de países de la OMS”².

3. El día 16 de marzo de 2020, el presidente de la República, Lenin Moreno Garcés, decretó el estado de Excepción en el territorio, indicando:

Art. 1.- Declárese es estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del estado, a fin de controlar la situación de emergencia

² Sevillano, E. (2020). “La OMS declara el brote de coronavirus pandemia global”. El País. Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>. Madrid, España.

sanitaria **para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVID-19 en Ecuador.**³ (pág. 14). (Énfasis fuera del texto original)

4. Con fecha 19 de marzo de 2020, la Corte Constitucional, presidida por el Dr. Hernán Salgado Pesantes, emitió Dictamen Constitucional No. 1-20-EE/20, donde se interpreta a la situación actual que vivimos como una calamidad pública:

En ese sentido, puede afirmarse que por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. (pág. 8).

(...) el hecho de que muchos de los pacientes contagiados por el COVID 19 manifiesten un cuadro asintomático provocan que los sujetos y niveles de contagiados no pueden ser previstos de forma fácil, haciendo más gravosa la situación; y por ende, cumpliendo con el segundo parámetro previsto para la constatación de una **calamidad pública**. (pág. 8)⁴. (Énfasis fuera del texto original)

5. Que, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2020 con fecha 10 de abril de 2020, denominada PANDEMIA Y DERECHOS HUMANOS EN LAS AMÉRICAS, determina que:

f. Las medidas que los Estados adopten, en particular aquéllas que resulten en restricciones de derechos o garantías, deben ajustarse a los principios «pro persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada. pág. 9⁵

b) Exposición

1. Como es de conocimiento público lo que antecede, conjuntamente con lo manifestado por los diferentes expertos a nivel mundial respecto a la pandemia COVID-19 y con la experiencia obtenida respecto de este terrible virus, es claro para todos el hecho de que esta pandemia es una verdadera calamidad pública, donde derechos como la vida, salud, trabajo, integridad personal, dignidad humana, etc., están en riesgo, por lo que es necesario sumar esfuerzos en aras de proteger dichos derechos constitucionales.

2. De modo que, ha de manifestarse que la norma acusada como inconstitucional no guarda relación con el texto constitucional ni con el resto de normas pertinentes al ámbito laboral, por las siguientes razones, a más de los argumentos jurídicos que ya fueron esgrimidos ut supra:

2.1 La Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-023, emitida por el Ministro de Trabajo, el Abg. Luis Arturo Poveda Velasco, resuelve que:

³ Moreno, L. (2020). *Decreto Presidencial 1017 de 16 de marzo de 2020*. Presidencia de la República. Registro Oficial No. Suplemento No. 163. Quito, Ecuador.

⁴ Nuques, T. (2020). *Dictamen Constitucional No. 1-20-EE/20*. Corte Constitucional. Quito, Ecuador.

⁵ Ver en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

“Determinar que la enfermedad del coronavirus (COVID-19) no constituye un accidente de trabajo ni una enfermedad profesional, en virtud que la misma fue declarada el 11 de marzo de 2020, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como pandemia, a excepción de aquellos casos en los que se pudiera establecer de forma científica o por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, un vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulte de las actividades laborales contraídas por el trabajador”. (Énfasis fuera del texto original)

Sin ofrecer los análisis respectivos, datos científicos, ni motivación suficiente acerca de la decisión tomada. En efecto, este documento no ha tomado en cuenta los preceptos legales en lo que respecta a la protección de los derechos del trabajador y concernientes a la enfermedad profesional u ocupacional provenientes del riesgo de trabajo, los cuales han sido descritos en el literal A del quinto acápite de esta demanda.

Así, este acto normativo lo que hace es **contravenir normas constitucionales, legales y supraconstitucionales**, omitiendo *el factor de riesgo* que puede generar, verdaderamente, una enfermedad profesional, incluso un accidente de trabajo; de modo que, es lógico concluir que esta calamidad pública naciente de la pandemia del COVID-19 **es un eminente factor de riesgo para todos aquellos trabajadores que no pueden realizar su trabajo de forma remota**, indistintamente de cuál sea la labor que realizan, pues el virus está en todas partes y al ser invisible no se podría hacer una valoración del **“vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulte de las actividades laborales contraídas por el trabajador”**.

De modo que hemos considerado necesario poner en conocimiento de la Corte Constitucional, máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional, los argumentos jurídicos pertinentes para sustentar nuestra demanda, que vienen acompañados del sentir y la indignación generalizada que ha suscitado la resolución del Ministerio de Trabajo en el pueblo ecuatoriano, generando un evidente rechazo de los ciudadanos ante esta medida.

En consecuencia, por ser la vía idónea la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo a lo que determina el art. 75.1.d de la LOGJCC, serán ustedes dilectos magistrados los que observen la constitucionalidad de la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-023, realizando un control abstracto de constitucionalidad.

Por otro lado, ¿cómo es posible que no se considere al COVID-19 como un factor de riesgo que pueda producir una enfermedad profesional u ocupacional o accidente laboral?

3. – La resolución suscrita por el ministro del trabajo, no observa el carácter progresivo de los derechos, ni los principios pro operario y pro homine, pieza angular del estado constitucional de derechos y justicia.

Ahora bien, en cuanto a los factores de riesgo, la doctrina ofrece importantes criterios:

Millán, Trujillo y Caballero (2015), definen al factor de riesgo como:

Las variables o conjunto de factores físicos, químicos, biológicos, psicológicos, y sociales, que preceden y se asocian a la enfermedad o incrementan la probabilidad de enfermar.⁶. (pág. 52).

Como se puede apreciar, el factor de riesgo no es solo físico, sino también un conjunto de factores químicos, psicológicos y sociales. En el mismo sentido el mencionado autor indica que:

Los humanos nos encontramos distribuidos en el mundo en diferentes sociedades o comunidades y, aunque parecidas, existen diferencias en los ámbitos genéticos, ambientales y sociales. Estas características hacen que la probabilidad de enfermar o de estar sano sea diferente en todas las comunidades. El conjunto de características genéticas, personales, ambientales y sociales que incrementan la posibilidad de enfermar se conocen como factores de riesgo. (pág. 52).

Evidentemente, en la situación actual, el principal factor de riesgo existente no solo a nivel nacional sino mundial es el COVID-19, por lo que las circunstancias cambian, y cualquier trabajo exceptuando los que se hacen desde casa, por pacífico y simple que parezca, tiene un riesgo implícito que es el de contraer el *coronavirus*. Por lo tanto, el factor de riesgo permanece latente y pone en constante peligro al trabajador en sus actividades respectivas. Más aún cuando se avecina la fecha en que el gobierno ha dispuesto el regreso paulatino de actividades, esto es desde el 4 de mayo de 2020.

En el mismo sentido, Sánchez, A. (2017)., acerca de la enfermedad profesional y accidente de trabajo indica:

Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios⁷. (pág. 76).

Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente. (pág. 76)⁸.

Así, la llegada del coronavirus al Ecuador no hace más que aumentar los factores de riesgo a los que está expuesto el trabajador y aumentar exponencialmente las probabilidades de que se presente una enfermedad o accidente laboral por motivo de la ejecución del trabajo en el lugar donde el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

El aumento del nivel de riesgo se manifiesta por contacto físico y por medio de secreciones de personas infectadas, pues en base a estudios científicos se ha demostrado

⁶ Millán, Trujillo y Caballero (2015). Introducción a la Epidemiología Clínica y Estadística. Universidad de Colima. México, México.

⁷ Sánchez, A. (2017). *Derechos de los trabajadores* / Alfredo Sánchez-Castañeda; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación. Miguel Carbonell, prólogo. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México.

⁸ Sánchez, A. (2017). *Derechos de los trabajadores* / Alfredo Sánchez-Castañeda; Patricia Galeana, Pedro Salazar Ugarte, presentación. Miguel Carbonell, prólogo. Ciudad de México: Secretaría de Cultura, INEHRM, Universidad Nacional Autónoma de México.

que este virus tiene la capacidad de permanecer en ciertas superficies por diferentes lapsos. El Informe Científico-Técnico actualizado al 4 de abril de 2020, realizado por el Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias de España, indica:

*La vía de transmisión entre humanos se considera similar al descrito para otros coronavirus a través de las secreciones de personas infectadas, principalmente por contacto directo con gotas respiratorias de más de 5 micras (capaces de transmitirse a distancias de hasta 2 metros) y las manos o los fómites contaminados con estas secreciones seguido del contacto con la mucosa de la boca, nariz u ojos (10). El SARS-CoV-2 se ha detectado en secreciones nasofaríngea, incluyendo la saliva (11). **La permanencia de SARS-CoV-2 viable en superficies de cobre, cartón, acero inoxidable, y plástico ha sido de 4, 24, 48 y 72 horas, respectivamente cuando se mantiene a 21-23 °C y con 40% de humedad relativa (12). En otro estudio, a 22 °C y 60% de humedad, se deja de detectar el virus tras 3 horas sobre superficie de papel (de imprimir o pañuelo de papel), de 1 a 2 días cuando lo aplican sobre madera, ropa o vidrio y más de 4 días cuando se aplica sobre acero inoxidable, plástico, billetes de dinero y mascarillas quirúrgicas (13). Recientemente se ha demostrado, en condiciones experimentales, la viabilidad de SARS-CoV-2 durante tres horas en aerosoles, con una semivida media de 1,1 horas (IC 95% 0,64-2,64). Estos resultados son similares a los obtenidos con el SARS-CoV-1 (12). Del mismo modo, se ha podido detectar el virus en algunas muestras de aire en dos hospitales de Wuhan, a diferentes concentraciones. Si bien la mayoría de las muestras fueron negativas o el virus se detectó en concentraciones muy bajas (menos de 3 copias/m3) en algunos lugares se detectó a mayor concentración: en los baños de pacientes (19 copias/m3) y en las habitaciones designadas para retirar el EPI de los sanitarios (18-42 copias/m3). Tras aumentar la limpieza de los baños y reducir el número de sanitarios usando las habitaciones, se redujeron los contagios. Se desconoce el significado de estos hallazgos y si la cantidad detectada puede ser infectiva (14). En otros contextos, no se ha podido detectar SARS-CoV-2 en muestras de aire tomada a 10 centímetros de la boca de una persona infectada con cargas virales en torno a 106 en nasofaringe y oro faringe, a la que se pidió que tosiera, ni en muestras de aire de las habitaciones de tres pacientes hospitalizado (15,16). Durante el brote de SARS-CoV-1 de 2003 se pudo detectar la presencia del virus en el aire de habitaciones de pacientes hospitalizados y mediante modelización matemática, se sugirió que la vía aérea pudo ser una vía de transmisión de la infección (17,18).*** (pág. 5).

(Énfasis fuera del texto original)

4. De esta manera, debemos considerar que la Constitución es la fuente directa de nuestro ordenamiento jurídico, de la cual todas las leyes, ordenanzas, reglamentos, acuerdos ministeriales y resoluciones infra constitucionales deben adecuar su contenido a lo que dispone la Carta Fundamental, tal y como lo asevera Juan Montaña Pinto al indicar que:

“El rasgo más significativo del sistema de fuentes inaugurado por la Constitución ecuatoriana de 2008 se relaciona con la posición que la propia Carta se ha dado dentro del ordenamiento. Esta es al mismo tiempo fuente de las fuentes por cuanto establece íntegramente el catálogo de las fuentes del derecho en Ecuador y derecho

vivo en virtud de su naturaleza normativa.⁹” (pág. 127). **(Énfasis fuera del texto original)**

De modo que, nace una inquietante interrogante: ¿cómo es posible que una simple resolución ministerial pueda estar en contra de principios constitucionales tan elementales como los precitados?

Teniendo en cuenta que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”¹⁰, con la aplicación de la resolución objetada se producirá el menoscabo de otros derechos constitucionales, lo cual precarizará aún más la situación en la que quedan los deudos de las personas que lamentablemente fallecieron por COVID-19, además del irrespeto de la dignidad humana del fallecido, pues muchas familias no cuentan siquiera con los recursos para darles una sepultura digna.

Asimismo, es importante mencionar que, muchas personas que han fallecido por COVID-19 no han sido diagnosticadas con tal virus ni antes ni después de su muerte, pues en el país no se han realizado el número de pruebas necesarias para dicho efecto, por lo que, una cantidad considerable de fallecidos por COVID-19, han sido catalogadas con causas de muerte relacionadas al virus, como por ejemplo la “neumonía atípica”, pero que finalmente desde el punto de vista jurídico traerán complicaciones, al no existir la certeza real de cuál fue la verdadera causa de muerte.

Desde esa perspectiva, también es importante señalar que si bien es cierto los profesionales de la salud, en sus distintas áreas, por estar en contacto directo y en la primera línea de lucha contra este implacable virus, tienen mucho más riesgo y exposición, no es menos cierto que personas que realizan otro tipo de tareas algunas supeditadas al Código de Trabajo y otras no, también están en constante riesgo y tienen altas posibilidades de contagio al no poder realizar el trabajo de manera remota; nos referimos a personas que trabajan en la recolección de basura, producción, venta y distribución de alimentos, personal de instituciones financieras, de farmacias, de limpieza, miembros de la seguridad privada, trabajadores rurales, informales o precarizados, personal administrativo de hospitales, agentes de tránsito, fuerza pública, entre otros.

Dicho esto, no solo resulta antitécnica la resolución refutada, sino también carente de sentido en apego a la realidad que atraviesa el país, por lo que incluso dicho acto normativo de cierta forma resulta indolente con la situación que atraviesan los trabajadores de la patria que no pueden quedarse en casa para proteger su integridad y la de sus familias, por cumplir sus obligaciones laborales, precautelar el abastecimiento, funcionamiento del Estado y la seguridad de todos los ecuatorianos.

⁹ Montaña Pinto, Juan, ed. *Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales*, t. 1. Juan Montaña Pinto, editor. 1ª reimpr. - Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición, 2012. (Cuadernos de Trabajo, 1)

¹⁰ Art. 11.6 CRE

En ese sentido, es claro y notorio que al existir un riesgo latente al realizar cualquier actividad laboral que no pueda hacerse en casa, hace que de dicho riesgo pueda devenir la enfermedad provocada por el virus COVID-19 que podría generar la muerte del contagiado, contagio que se produce al exponerse a realizar su trabajo habitual, en condiciones NO habituales, pero que sin embargo, pese al riesgo las sigue realizando incluso de forma más sacrificada que en condiciones normales, por lo que resulta incomprensible entender lo que motivó la emisión de tal resolución.

En todo caso, desde nuestra perspectiva, más allá del punto de vista jurídico, como ciudadanos exigimos que se respeten los derechos laborales, los derechos constitucionales y exhortamos a las autoridades competentes, que si van a expedir un acto normativo se lo haga de forma técnica, apegada a la realidad, sustentada en datos científicos, realizada de forma profesional e interinstitucional, en el caso específico, podría hacerse en conjunto con el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social, dentro del ámbito de sus competencias; o en su defecto sea la Asamblea nacional la que interprete o reforme las normas laborales pertinentes, a efectos de que se expidan disposiciones legales que complementen al Código de Trabajo para facilitar la tarea del juzgador en materia laboral y además permitan refrendar los derechos de los caídos por esta terrible pandemia y de sus familias, pilares fundamentales para que el estado se sostenga y funcione con aparente normalidad pese a la cuarentena.

Finalmente, se ha escuchado a varios personeros del gobierno mencionar que “la realidad supero la legalidad”, desde esa perspectiva, se deben expedir normas que justamente contengan esa nueva realidad y no al revés.

VI. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA DEBIDAMENTE SUSTENTADA. -

Por ser legal y pertinente, todo lo antes expuesto, solicitamos de la manera más respetuosa a ustedes Señores Jueces de la Corte Constitucional, que declaren la inconstitucionalidad de la RESOLUCIÓN Nro. MDT-2020-023 con fecha 29 de abril de 2020 emitida por el Ministerio de Trabajo, y en tal virtud, se ordene la suspensión provisional de dicha disposición y su posterior exclusión del ordenamiento jurídico ecuatoriano, por ser inconstitucional.

VII. NOTIFICACIONES. -

Las notificaciones que por ley nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos: saulosanchez7@outlook.com; y, gabecj@hotmail.com.

Dado que somos abogados en libre ejercicio de nuestra profesión, nos representamos en la presente acción, y suscribimos conjuntamente.

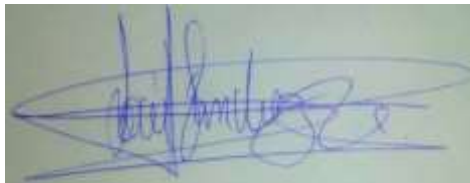
ES JUSTICIA.



Abg. Gabriel Eduardo Castillo Jaramillo

CC. 172238335-1

Matrícula Nro. 17-2017-305



Abg. Saúl Adrián Sánchez Flores

CC. 171971204-2

Matricula Nro. 17-2018-45

 **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
FORO DE ABOGADOS

Abg. CASTILLO JARAMILLO GABRIEL EDUARDO

Matrícula No. 17-2017-305
Cédula No. 1722383351
Fecha de inscripción: 2017-06-02


Firma



 **CONSEJO DE LA JUDICATURA**
FORO DE ABOGADOS

Abg. SÁNCHEZ FLORES SAÚL ADRIÁN

Matrícula No. 17-2018-45
Cédula No. 1719712042
Fecha de inscripción: 2018-02-28


Firma

